DECRETO 2460/2004
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Programa Garrafa Social. Declaración de interés provincial. Reglamentación de la ley 9567.
del 09/06/2004; Publicado en: Boletín Oficial 13/08/2004.

Visto:
La Ley 9567; y
Considerando:
Que el Programa Garrafa Social creado está destinado a subsidiar parcialmente el consumo de gas licuado de petróleo en garrafas de hasta 15 kg., a usuarios de escasos recursos económicos, que no tengan acceso al servicio de gas natural;
Que la implementación práctica de dicho programa se ejecutará de manera descentralizada a través de municipios, coordinaciones departamentales de Acción Social del Ministerio de Salud y Acción Social y juntas de gobierno;
Que el Programa Garrafa Social será financiado por el Fondo de Desarrollo Energético de Entre Ríos, creado por Ley 7512, modificado por Ley 8916;
Que anualmente y a propuesta de la Secretaría de Energía, este Poder Ejecutivo fijará el cupo que aplicará a financiar este programa, afectando hasta un máximo de cinco por ciento (5%) del citado Fondo de Desarrollo Energético;
Que el artículo 5° de la misma impone a este Poder Ejecutivo el deber de reglamentar su contenido para la implementación práctica, justa y equitativa del programa;
Por ello, el Gobernador de la Provincia, decreta:

Artículo 1° - Apruébase la reglamentación de la Ley 9567 que declara de interés provincial el programa de acceso al consumo de gas licuado de petróleo, Programa Garrafa Social, en todo el ámbito de la Provincia de Entre Ríos destinado a subsidiar parcialmente el costo de la garrafa de gas licuado, a familias con menores ingresos sin acceso a la red de gas natural, durante el período invernal y que como anexo I, forma parte integrante del presente.
Art. 2° - El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado Ministro de Gobierno, Justicia, Obras y Servicios Públicos.
Art. 3° - Comuníquese, etc.
Busto; Urribarri.

ANEXO I
Art. 1° - El Programa Garrafa Social tiene por objeto subsidiar parcialmente el costo de la garrafa de gas licuado, a usuarios de escasos recursos económicos sin acceso a la red de gas natural, durante el período invernal.
Art. 2° - Entiéndase como "usuarios" a los hogares cuyo grupo familiar no reciba ingresos o cuando éstos no alcancen la capacidad de subsistencia o que en su conjunto no superen los montos salariales que se fijan.
Art. 3° - No se podrá asignar más de un subsidio por grupo familiar, para lo cual todos los responsables de su instrumentación y control deberán tomar los recaudos pertinentes.
Art. 4° - Entiéndase como "subsidio" la entrega de dos órdenes de compra de once pesos ($ 11) cada una, nominales intransferibles, para el pago parcial en la compra de gas licuado en

garrafa, para cada grupo familiar.
Art. 5° - Instrúyase a la Secretaría de Energía del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, para que se aboque a la organización general de la administración e implementación del mismo, el que a partir de la presente reglamentación, quedará a su cargo y bajo su exclusiva competencia.
Art. 6° - La Secretaría de Energía de la Provincia de Entre Ríos suscribirá los respectivos convenios con los municipios y juntas de gobierno que se adhieran al presente programa.
Art. 7° - A los fines de la instrumentación descentralizada del presente programa, los municipios deberán adherirse mediante el dictado de la ordenanza respectiva que así los autorice.
Art. 8° - La Secretaría de Energía de la Provincia de Entre Ríos emitirá las órdenes de compra, asignará los cupos en base al indicador de necesidades básicas insatisfechas provincial que surge del último censo nacional y la disponibilidad de fondos dispuestos por la ley.
Art. 9° - Una vez formalizado el convenio con el municipio o junta de gobierno, la Secretaría remitirá los fondos mediante resolución que dictará al efecto, acreditándolo en la cuenta corriente que aquellos habilitarán a tales fines.
Art. 10. - Recibidos los fondos de los subsidios asignados, los municipios y juntas de gobierno serán totalmente responsables por la correcta ejecución del programa, respetando para la entrega de las órdenes de compra a sus beneficiarios, la totalidad de las pautas establecidas en la ley de creación, el presente anexo, el convenio que se suscriba y toda normativa que al respecto dicte la Secretaría de Energía de la Provincia de Entre Ríos.
Art. 11. - Debido al carácter no reintegrable de los aportes que se efectuarán, los municipios y juntas de gobierno serán responsables de la rendición de cuentas ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, debiendo remitir a la Secretaría de Energía de la Provincia de Entre Ríos, copia fiel de la misma una vez efectuada ésta.
Art. 12. - Los cupos de las zonas rurales serán asignados por la Secretaría de Energía de la Provincia de Entre Ríos, a través de los municipios y juntas de gobierno.
Art. 13. - Serán considerados beneficiarios con derechos a acceder al subsidio implementado por la Ley 9567, aquellos hogares usuarios que no tengan acceso al servicio de gas natural y dentro de los límites disponibles, ser dará prioridad y en el orden establecido a continuación a:
a) Grupos familiares con uno o más integrantes sin empleo o beneficio social, cuyos ingresos, en caso de tenerlos, no alcancen el nivel de subsistencia.
b) Grupos familiares que reciban planes y/o pensiones asistenciales nacionales y/o provinciales por un total de que implique ingresos mínimos de subsistencia.
c) Grupos familiares que incluyen empleados de la Administración Pública Provincial, cuya remuneración no supere los pesos cuatrocientos ($ 400) y/o empleados públicos municipales cuyas remuneraciones representen las escalas inferiores del escalafón correspondiente, con ingresos totales inferiores a dicho monto.
Art. 14. - Entiéndase como "ejecutores" del programa a los municipios y juntas de gobierno que formalicen el convenio con la Secretaría de Energía de la Provincia de Entre Ríos.
Art. 15. - Los municipios o juntas de gobierno deberán formalizar con los expendedores de G.L.P. de su jurisdicción, los convenios para la respectiva aceptación y posterior cancelación de las órdenes de compra utilizadas.
Art. 16. - El convenio deberá complementar que luego de entregada la orden de compra al beneficiario del subsidio, éste se presentará ante el expendedor asignado a su zona, quien realizadas las verificaciones de rigor, procederá a su aceptación en parte de pago de la garrafa de 10 ó 15 kgr., de esta forma, el tenedor deberá abonar solo la diferencia para completar su precio de venta.
Art. 17. - La orden de compra para gas licuado en garrafas de 10 ó 15 kgr., será de carácter intransferible y no podrá ser utilizado para otro fin, ni por ninguna otra persona que no sea el beneficiario a cuyo nombre fuera expedido. El expendedor, no podrá realizar modificación alguna del precio, ni la forma de pago y venta, ni podrá hacer otro uso de la orden de compra, que el que estipula el subsidio.

Copyright © BIREME

Contáctenos